



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-326/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: JESÚS EDUARDO
JONGUITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de diciembre de
dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el juicio
electoral al rubro indicado.

A N T E C E D E N T E S

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de
las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El veinte de octubre de dos
mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para
renovar la Legislatura local y los ayuntamientos del Estado de
Querétaro.

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

2. Denuncia. El veintisiete de mayo, el Partido Acción Nacional interpuso denuncia en contra de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro y de los partidos **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, por la presunta comisión de uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, así como, por culpa *in vigilando*, respectivamente, por lo que, se registró el procedimiento **DATO PROTEGIDO**.

3. Procedimiento especial sancionador. El diecisiete de agosto, la autoridad instructora, una vez desahogadas las etapas procesales, se recibió en el Tribunal responsable, el expediente del procedimiento especial sancionador, el cual fue integrado como **DATO PROTEGIDO**.

4. Acto impugnado. El quince de noviembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en tal procedimiento especial sancionador y, determinó, entre otras cuestiones, existentes las infracciones atribuidas la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, postulada en candidatura común por los partidos políticos **DATO SUPRIMIDO** y **DATO PROTEGIDO**, así como a las citadas fuerzas políticas, consistentes en el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y adolescencia, y culpa *in vigilando*, respectivamente; además, les impuso una multa a los denunciados.

II. Juicio electoral. En contra de la determinación anterior, el veintidós de noviembre, la parte actora promovió ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación.



III. Turno a ponencia. El veintisiete de noviembre, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-326/2024 y asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Sustanciación. En su oportunidad, se acordó la radicación y admisión del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, 4°, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de Querétaro) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia

2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el juicio electoral al rubro citado, al devenir una causa de improcedencia, una vez admitido el presente asunto, conforme con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se explica.

En efecto, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, porque quien comparece como representante del instituto político actor carece de atribuciones para promover este medio de impugnación.

En el caso, quien suscribe la demanda, se ostenta con la calidad de secretario del Comité Ejecutivo Estatal de **DATO**

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



SUPRIMIDO y aduce, esencialmente, que la resolución reclamada está indebida fundada y motivada, porque no se debió sancionar al partido por responsabilidad indirecta, ya que no conocía sobre qué hechos fueron materia de la denuncia, no estaba en condición de impedir que se llevaran a cabo y se analizaron publicaciones que no guardan relación con la problemática que fue planteada ante la responsable.

Sustenta el promovente que en términos del artículo 32 de los estatutos de **DATO SUPRIMIDO** cuenta con legitimación para presentar este medio de impugnación; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que ello no es así y su afirmación no resulta suficiente para reconocerle legitimación en el presente medio de impugnación, puesto que, de los Estatutos de ese instituto político, no se desprende que el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal cuente con facultades para representar al partido ante las autoridades.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 41 bis de la normativa partidista, quien ostente la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal tendrá, a su cargo, el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones, suplir a quien detente la presidencia en su ausencia, así como declarar instaladas las sesiones previa verificación de la existencia de quórum.

A partir de lo expuesto, es claro que el promovente carece de legitimación, dado que, la acción no es intentada por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho del partido que presuntamente fue vulnerado por el Tribunal local responsable.

Esto, porque el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, no ostenta la calidad de representante del partido ante el órgano electoral que emitió el acto primigeniamente impugnado, tampoco tiene reconocida la calidad de parte en los medios de impugnación que se han sustanciado durante la cadena impugnativa, ni cuenta con las facultades estatutarias para acudir a juicio en representación de ese instituto político; aunado a que, no señala que actúe en ausencia de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, sino que, se limita a manifestar que en términos de lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta innegable que cuente con legitimación cuando no aporta elemento alguno con el que acredite su personería.

Esto es así porque, a fin de analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que se establece en el referido numeral 13 de la norma procesal electoral, ya que la observancia de lo dispuesto en el citado precepto contribuye a la eficacia del principio de legalidad, al tiempo que armoniza el esquema de representación de los institutos políticos, evitando asumir criterios diferenciados.

Aunque la fracción II, del párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no lo señale de manera expresa, la exigencia de acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido implica que las y los representantes de los institutos políticos, en todos los casos, deben contar con facultades de representación establecidas en dichos estatutos.

Esta interpretación asegura que quienes promuevan medios de impugnación en nombre del partido tengan la debida



facultad legal para actuar en su representación, conforme a lo que establezca su respectiva normativa interna, garantizando así la legalidad y legitimidad del acto de impugnación.

Por tanto, al actualizarse la referida causal de improcedencia y al haberse admitido la demanda del presente asunto, es que procede sobreseer en el juicio electoral al rubro señalado.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el asunto ST-JE-315/2024.

CUARTO. Catálogo nacional de registro de infracciones.

Ante la improcedencia de este medio de impugnación, las consideraciones sancionatorias de la sentencia reclamada quedan firmes; razón por la cual, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.⁴

QUINTO. Se ordena suprimir los datos personales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto conozca el Comité de

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

ST-JE-326/2024

Transparencia de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee en el juicio electoral al rubro indicado.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

TERCERO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, fungiendo en magistratura el Secretario General ante la ausencia justificada de la magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez por vacaciones, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.